



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 200 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301320220046201	Apelación Auto	Central De Inversiones S.A	Rafael Eliecer Castilla Rodriguez, Diana Patricia Castilla Ortiz	16/12/2022	Auto Decreta - Auto Resuelve Recurso Apelacion De Auto
08001315301120220016000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A.S	William Chona Suarez	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220017600	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Ortiz Ibañez	Jairo Elberto Rodriguez Arrieta, Emilio Jose Tapia Aldana	16/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220012600	Procesos Ejecutivos	Marcelo Gabriel Cardoso Jorge	Inversiones Mkan.	16/12/2022	Auto Ordena Cumplir - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
08001315301120220008800	Procesos Ejecutivos	Xiomara Mejia S.A.S.	Corporacion Universitaria Latinoamericana Cul	16/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3dc7ea97-9aa0-4ab3-aaed-b77a6f8dfa49



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2022– 00160
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM CHONA SUARE
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que los demandados en la presente demanda, se encuentran debidamente notificados, quienes vencido el termino, no propusieron excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 15 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. CLAUDIA SANTAMARIA GUERRERO, correo electrónico: cesantamariag@gmail.com, abogada titulada, actuando como ENDOSATARIO EN PROCURACION de la entidad denominada BANCOLOMBIA S. A, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Ericson Hernández Rueda, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, quien por intermedio de su apoderada sociedad SAGUER S.A.S. Nit. 900933856-6 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por Carlos Cárdenas Avilés, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor WILLIAM CHONA SUARE C.C.No.72.233.767, correo electrónico: willchs10@hotmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado señor WILLIAM CHONA SUARE C.C.No.72.233.767, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA, S.A., la suma de la suma de (\$158.449.027 M.L), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7690092128.-
- De igual manera, señala el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado señor WILLIAM CHONA SUARE C.C.No.72.233.767, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA, S.A., la suma de la suma de (\$5.206.572 M.L), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7750090168.-



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condenen a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 22 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor WILLIAM CHONA SUARE C.C.No.72.233.767, al considerar que las obligaciones contenidas, en los pagarés Nos. 7690092128 y 7750090168, los cuales cumplen con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7750090167.

CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M.L. (\$158.449.027 M.L.), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 17 de Febrero 2022 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7750090168.

CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.206.572 M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 17 de Febrero 2022 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada le fué notificada al demandado, señor WILLIAM CHONA SUARE C.C.No.72.233.767 a través de envío realizado, al correo electrónico: willchs10@hotmail.com, el día 15 de Septiembre de 2022 a las 14.15 de la tarde y acuso recibido el día 15 de Septiembre de 2022 a las 14:17 de la tarde, Ver folio 05 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de

nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, WILLIAM CHONA SUARE C.C.No.72.233.767, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones de Pesos M.L. (\$12.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f76bdf6cd03a1e72aff997f1e6dd1fb51ff44d1fb193e6b30b9edb63516f7**

Documento generado en 16/12/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 080014053013 - 2022-00462 - 01
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO.: DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ C.C.1129577324 Y OTROS
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderada judicial contra los señores DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ y RAFAEL ELIECER CASTILLA, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Agosto 9 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera, en primer lugar, Negar mandamiento de pago por carecer la demanda del título de recaudo ejecutivo y consecuentemente devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. -

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Agosto 9 de 2022, resolvió Negar la orden de pago solicitada, por carencia de título que reúna los requisitos del artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Por último, la parte demandante, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, analizada la demanda de la referencia, advierte el despacho que el apoderado actor omitió;

1. Aportar el título de recaudo ejecutivo, pagaré suscritos por los demandados.
2. Aportar certificación del Juzgado 10 Civil Municipal de la existencia del proceso señalado en el numeral 9 de los hechos.
3. Aportar constancia secretarial del desglose del título que curso en el juzgado 10 civil Municipal y la providencia que lo ordenó (no obra en la copia del título de recaudo ejecutivo allegada).
4. Aportar el arancel judicial para efectos de la notificación de la parte demandada.
5. No se aportó el contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. 2017- 0475 del 29 de diciembre de 2017 que se relaciona en la demanda.
6. El poder anexo no se dirige al juez del conocimiento ni se identifica si es de mínima o menor cuantía (artículo 74 del C.G.P).

Continúa diciendo que, vistas así las cosas se dispondrá mantener en secretaría la presente demanda para que sea subsanada.

Al resolver el recurso de reposición planteado por el demandante, señala que es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como “PAGARÉ N°533532” no fue aportado en su forma primigenia (por encontrarse en un despacho judicial), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandante, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. En resumen, se tiene que en el presente caso en el



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

documento rotulado como “PAGARÉ N° 533532” solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos (emisión por medio electrónico o mensaje de datos); en este sentido, con el documentos aportado no se genera la certeza de que el denominado pagaré fuere el original y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

Por último, sostiene que, acatando lo instituido por el legislador, se itera que el pagaré arrimado por el demandante a la presente demanda ejecutiva no cumple con la normatividad para determinar el alcance y exigibilidad que permita concluir que el documento allegado en copia es del original y que documento es un título de recaudo que prestan mérito ejecutivo.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE

Por otro lado, nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, al sustentar su recurso de apelación, donde señala, “REFERENTE AL TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO: 1. Señala la agencia judicial que no se aporta el titulo original base de recaudo: Esta agencia judicial debe remitirse a lo regulado por Ley 2213del 2022, que resalta el hecho que no serán necesarios los Originales para la presentación de la demanda, art. 6: “...las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”. De igual manera, el código general del proceso en su art. 24 6preceptúa que “las copias tendrán el mismo valor de los originales”.

A pesar de lo anterior hoy en vigencia del Ley 2213 del 13dejuniode 2022, el cual adoptó como legislación permanente las normas contenidas el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, teniendo en cuenta también, que los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, “...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En ese orden, es válido tener como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

Las razones que se mencionan sirven para que su señoría encuentre la posibilidad de librar mandamiento en la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., advirtiendo posteriormente la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, así se dispondrá.

Siendo así las cosas y afirmado bajo la gravedad del juramento que una vez el Juzgado libre mandamiento de pago y para ese momento procesal ya el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla habrá entregado el título valor, en consecuencia, que se encuentra en trámite el retiro del título. ANEXO. SOLICITUD DE RETIRO DEL TITULO EJECUTIVO.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión y tomando en consideración la naturaleza del proceso de marras, nos permitiremos manifestar lo siguiente:

De inicio debemos revisar si los documentos arrimados por la demandante con su demanda cumplen con los requisitos exigidos para tal evento por el juez de conocimiento a través del auto que hoy es objeto de revisión. -

De inicio tenemos que efectivamente, la recurrente con su escrito, allegó la certificación expedida por el Juzgado 10 civil Municipal de Barranquilla, donde cursó el proceso ejecutivo que tuvo como título de recaudo ejecutivo el pagare original No. No. 533532, proceso éste que termino por desistimiento tácito el día 21 de febrero de 2022, el cual fue recurrido y resuelto dicho recurso el día 7 de Julio de 2022.-

Así las cosas, tenemos que el día 2 de Agosto de 2022, la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de apoderada judicial presentó nuevamente la acción ejecutiva contenida en el pagaré No. 533532, pero en copia al carbón, sin la respectiva constancia de desglose emanada del juzgado donde había fungido como título de recaudo ejecutivo - Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla-, situación fáctica ésta que llevó al jugado de conocimiento a negar la orden de pago solicitada por carencia del título ejecutivo.

De igual manera, la accionante no podía iniciar el nuevo proceso ejecutivo, ya que debía esperar como mínimo seis (6) meses después de la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de Reposición propuesto en su oportunidad contra la decisión que decretó el desistimiento tácito, venciendo dicho termino en enero de 2023, lo anterior en aplicación a lo indicado el numeral 2 inciso F del artículo 317 del C. G. del Proceso, "...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.....".-

En conclusión, son estas las razones, por lo que ésta agencia judicial decide Confirmar la decisión adoptada por el A-Quo, de no librar la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR, el auto de fecha Agosto 9 de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeade95aad769f95e3e3977ed2b5a5a3bebe98fed70e47043567450969111a9**

Documento generado en 16/12/2022 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00126.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELO CARDOZO JORGE
DEMANDADO: INVERSIONES MAKANA SAS
DECISION: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que ha bajado del Tribunal Superior Sala Civil Familia, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Diciembre 16 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c9a647630bd963a6c650fb07ecf2a4a8152d74a54fa37136e5666a967f773e**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>